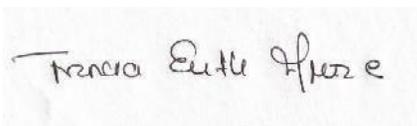


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 27 de junio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1456

Palmira, junio veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía

Demandante: Janeth Zuñiga

Demandado: Herederos determinados de Ramón Luis Riaño Guerrero
(c.c 2.697.102), Miriam Cecilia Díaz de Riaño

(c.c 31.301.895) y demás herederos indeterminados del causante Ramón Luis Riaño Guerrero

*Radicado: **765204003006-2019-00144-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Declarar los efectos de la comparecencia del **LITISCONSORCIO NECESARIO - LUIS ANTONIO RIAÑO DIAZ** (C.C 94.228.476), a través del mandato que confiere al abogado **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ URREGO** (c.c 6.098.475 y T.P N° 263.169 C.S.J).*

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

*Corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la concepción de poder, por cuenta del ciudadano **LUIS ANTONIO RIAÑO DIAZ** (C.C 94.228.476), abriéndose la opción de reconocimiento de personería del profesional del derecho **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ URREGO** (c.c 6.098.475 y T.P N° 263.169 C.S.J), se trata pues de memorial dirigido a este juez de conocimiento, lo cual permite hacer reconocimiento del Derecho de postulación, según las consignas del artículo 73 del Manual de Procedimiento, se*

precisa que fue incorporado con cumplimiento del Art 5to de la Ley 2213 del año 2022.

Con el escenario vertido, no solo se da la posibilidad de reconocimiento de personería del profesional que apodera los intereses de uno de los sujetos llamados a este juicio ejecutivo, sino que ello trae consigo que se tenga notificado por conducta concluyente al señor **LUIS ANTONIO RIAÑO DIAZ** (C.C 94.228.476), de acuerdo a la estructura del artículo 301 del Código General del Proceso, enunciado normativo que ha señalado en su inciso segundo lo siguiente,

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias"

Por último, para cumplimiento de la directriz dada en el Art 91 del Código General del Proceso, se dispensarán las órdenes del caso, a efectos de efectivizar dicha garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr CARLOS ANDRES RODRIGUEZ URREGO** (c.c 6.098.475 y T.P N° 263.169 C.S.J), para que obre en nombre y representación del **LITISCONSORCIO NECESARIO - LUIS ANTONIO RIAÑO DIAZ** (C.C 94.228.476).

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, al **LITISCONSORCIO NECESARIO - LUIS ANTONIO RIAÑO DIAZ** (C.C 94.228.476), **en la fecha de notificación de la presente providencia**, para lo cual se pone de presente la previsión legal contenida en el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: consecuencia de lo anterior, de **TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, tal como lo dispone el canon 301 inciso 2 del C.G.P, al **LITISCONSORCIO NECESARIO - LUIS ANTONIO RIAÑO DIAZ** (C.C 94.228.476), en el presente asunto, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto que libro el mandamiento

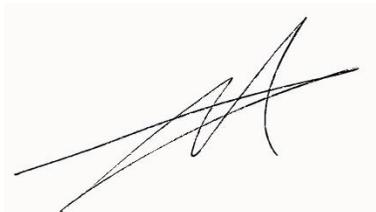
*ejecutivo y de la providencia que dispuso su vinculación – Auto N° 1173 de fecha 26 de mayo del año 2023, el día en que se notifique la presente providencia, precisándole que cuenta con tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído para retirar las copias del traslado de la demanda, las cuales reposan en la secretaría del Juzgado a su disposición y podrá solicitarlas, si lo desea en forma presencial ó a través del correo electrónico **j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co**; vencidos los mismos comenzará a correr el término contemplado en el artículo 91 del Código General del Proceso, ejecutoria y traslado de la demanda.*

CUARTO: CONCEDER como traslado de la demanda **DIEZ (10) DÍAS**, al **LITISCONSORCIO NECESARIO - LUIS ANTONIO RIAÑO DIAZ** (C.C 94.228.476). Contabilícese por la Secretaria del Despacho.

QUINTO: Una vez fenezcan los términos de traslado de la demanda, **ORDENAR** a la Secretaria del Despacho deje las constancias del caso, y proceda con el ingreso del expediente a Despacho, para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

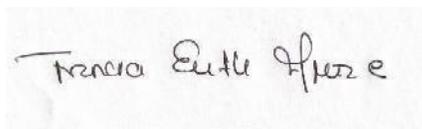
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9354e53cbd436f793874a2292f88d3c2ca2e1b8a6ad5aaa505e7800b7466e0**

Documento generado en 27/06/2023 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 27 de junio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1457

Palmira, junio veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Acción Reivindicatoria de Menor Cuantía.
Demandante: Elssy Sánchez Marmolejo
Demandada: Edilberto Sánchez Marmolejo
Radicado: **765204003006-2020-00259-00**

Estando vísperas a surtir la **AUDIENCIA INICIAL**¹ dentro de este juicio **REIVINDICATORIO** se recibe solicitud al correo del Despacho, por parte del profesional del Derecho **CARLOS CORTES RIASCOS (C.C 16.490.817 y T.P N° 196.252 C.S.J)**, convocando aplazamiento de la audiencia, con sustento en que con anterioridad a la emisión del proveído que convocó esa acto procesal, había programado un viaje fuera de Colombia, de allí que procedió a arrojar la reprogramación de la audiencia que se disponía celebrar este funcionario.

Es del caso, advertir que, este Despacho, no tenía propósito de postergar el trámite de este asunto, pues contrariamente se buscaba avanzar en el juicio que reclama la posesión del Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **378- 117350** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, sobre ello ha de decirse que, si bien no es lo propio para el avance del juicio, también es cierto que, los intereses de la parte actora no pueden dejarse desprotegidos por la ausencia de su agente judicial, lo que sugiere atender de manera favorable lo pedido y disponer nuevamente el agendamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

¹ Fijada para el 11 de julio de 2023, - 9: 30 a.m.

RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR la audiencia prevista para la fecha del **11 de julio del año 2023**, a la hora judicial de las **9:30 a.m**, por causa de la solicitud liderada por el agente judicial de la parte actora.

SEGUNDO: REPROGRAMAR el acto procesal de **AUDIENCIA INICIAL**, para desarrollo de las actividades previstas en el Artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, dentro de este juicio **REIVINDICATORIO DE MENOR** cuantía, para el día **DIEZ (10) de AGOSTO del año DOS MIL TRES (2023)**, a la hora judicial de las 9:30 a.m.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y apoderados judiciales que no se atenderá una nueva solicitud de aplazamiento, salvo por Fuerza Mayo o Caso Fortuito.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

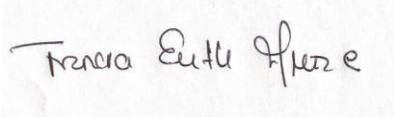
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d5ec64616ae7ab97d3652100517f458110b808534787b7bc008ef4ce4e6c35**

Documento generado en 27/06/2023 06:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 27 de junio de 2023. Paso a Despacho del señor Juez correos allegados los días 13 de diciembre del 2022, 26 de enero del 2023, donde en ambas se aportan intentos de notificación de los demandados, utilizándose la información requerida a las entidades EMSSANAR EPS y NUEVA EPS, de conformidad con lo dispuesto en el Auto No.2208 del 15 de noviembre del 2022. Sirva proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1449/

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SUMOTO S.A.

NIT. 800.235.505-9

DEMANDADO: ANGIE GEOVANNA MUÑOZ AGUDELO

C.C. 1.113.534.701

GIOVANNY MUÑOZ SÁNCHEZ

C.C. 94.298.377

MIGUEL ANGEL RUIZ

C.C. 5.881.815

RADICADO: 765204003006-2021-00259-00

Palmira (V), Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con la constancia secretarial, y revisado el expediente, se aprecia que se que parte actora ha realizado intentos de dar enteramiento del presente asunto a los demandados ANGIE GEOVANNA MUÑOZ AGUDELO, GIOVANNY MUÑOZ SÁNCHEZ y MIGUEL ANGEL RUIZ, utilizando la dirección Vereda el Otoño B/El Líbano-Pradera para el primer demandado mencionado, para el segundo la carrera 8 # 10-20 de Candelaria (V), y para el ultimo la Calle 1B#3-46 de Pradera, no obstante, ninguna de las citaciones se pudo materializar en razón a que el destinatario había cambiado de domicilio o no existía la dirección, ello de acuerdo con certificados de Cali Express LTDA, por lo tanto, la parte interesada procedió a notificación por correos electrónicos que informo las entidades requeridas EMSSANAR EPS y NUEVA EPS, consiguiéndose como resultados que si surtiera la entrega en el correo comercializadorarenacer25@gmail.com del demandado ANGIE GEOVANNA MUÑOZ AGUDELO y correo munoz1174@gmail.com de GIOVANNY MUÑOZ SÁNCHEZ, donde ambas tienen acuse de recibido del 24 de enero del 2023, empero la segunda cae en defecto toda vez que el correo que indica la NUEVA EPS es g.munoz271174@gmail.com siendo diferente a la dirección que se empleó, (g.munoz271174@gmail.com), adjunto pantallazo, lo que amerita no dar validez y que se tenga que realizar nuevamente la actuación procesal.

1/07/2019

ACTIVO

CONTRIBUTIVO

Correo

g.munoz271174@gmail.com

✓ **ID MENSAJE** 44905
El destinatario munoz1174@gmail.com- Giovanny Muñoz Sanchez
Fecha de envío 2023-01-24 15:00
Estado actual Notificación de entrega al servidos exitosa
A la fecha de la emisión de la certificación el destinatario no había leído el mensaje
Lectura del mensaje 2023/01/24 15:37

Es decir que el envío de la notificación fue exitoso

Por otra parte, al demandado ANGIE GEOVANNA MUÑOZ AGUDELO se le notifico vía correo electrónico teniendo acuse de recibido 24 de enero del 2023 de acuerdo a certificado de envío, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado vía correo electrónico, el día 24 de enero del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, miércoles 25, jueves 26 de enero del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días viernes 27, lunes 30, martes 31 de enero del 2023, miércoles 01, jueves 02, viernes 03, lunes 06, martes 07, miércoles 08, jueves 09 de febrero del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado, en consecuencia se tendrá por notificado, quedando pendiente la demandada MIGUEL ANGEL RUIZ , a quien se le realizo intento de notificación al correo cindyolayamanzano@yahoo.com.mx, sin que se pudiera entregar, ameritando requerir su enteramiento.

notificación electrónica
CERTIFICADA



Administra tus comunicaciones de forma
ágil, segura y verificable, conservando un
registro del envío, entrega y contenido.

Andes SCD Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Andes SCD el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	44903
Emisor	ricardoagudelo2@gmail.com
Destinatario	comercializadorarenacer25@gmail.com - Angie Geovanna Muñoz Agudelo
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2023-01-24 14:56
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	2023/01/24 14:57:36	Tiempo de firmado: Jan 24 19:57:36 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

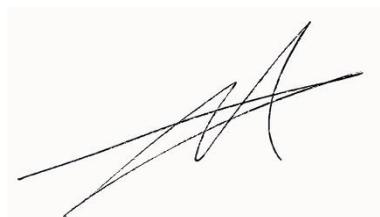
PRIMERO: INVALIDAR los intentos de notificación que la parte accionante realizo el 24 de enero del 2023 al demandado GIOVANNY MUÑOZ SÁNCHEZ, por las razones ante mencionadas en este proveído, por tanto, se le conmina para que renueve dichas actuaciones a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: Tener por notificado al demandado ANGIE GEOVANNA MUÑOZ AGUDELO, del enteramiento efectuado en el correo electrónico comercializadorarenacer25@gmail.com el día 24 de enero del 2023, de acuerdo a este proveído.

TERCERO: Requerir al externo actor para que sirva efectuar notificación al demandado MIGUEL ANGEL RUIZ, identificado con cedula No. 25.245.901, bien sea como lo establece el código general del proceso o conforme a la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

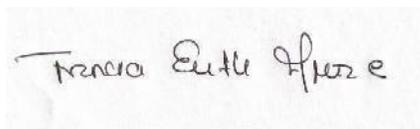
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9c1e2824b0a2233573b8906142f70d979d9ca9946ad8ac1d584e4ee5fae7b7**

Documento generado en 27/06/2023 10:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 27 de junio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1452

Palmira, junio veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada Doble
Pertenencia: 765204003006-2022-00022-00
Demandante: Jesús Alberto Cifuentes González y Otra
Causantes: Cilia María González de Cifuentes y Gonzalo Cifuentes Gaitán

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Procede este Despacho a pronunciarse sobre la concepción de poder que efectúa el señor **MARTIN ALONSO CIFUENTES DAZA** (c.c 1.113.618.919), en su calidad de descendiente en primer grado del extinto **GONZALO CIFUENTES GAITÁN** (c.c 137606), al profesional del Derecho que hace la intervención en su nombre, en ese caso al Dr **GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCIA** (c.c 94.321.165 y T.P N° 91.014 C.S.J), en razón de haber demostrado la calidad de heredero, con su correspondiente registro civil de nacimiento.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

*Una vez revisado el legajo sumarial, prevé esta instancia judicial que, el profesional del Derecho que busca participar en este juicio liquidatorio, refiriéndonos a **GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCIA**, ostenta la manifestación del heredero para llevar su asistencia y representación judicial dentro de este juicio liquidatorio, de lo cual se atenderá la favorabilidad, dada el cumplimiento de las exigencias de los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el Art 5to de a Ley 2213 del año 2022.*

*En lo demás, determina esta instancia que, fue probada la calidad del señor **MARTIN ALONSO CIFUENTES DAZA** (c.c 1.113.618.919),*

con la inserción del correspondiente registro civil de nacimiento, de este modo se harán los ordenamientos del caso, con fundamento en el artículo 491 numeral 3ro del Código General del Proceso, preceptiva que estatuye en su aparte puntual lo siguiente,

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Conforme el precepto procesal se atenderá el reconocimiento del heredero que depreca el señor **MARTIN ALONSO CIFUENTES DAZA**, a efectos de que participe de la liquidación de los bienes de su ascendiente en primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

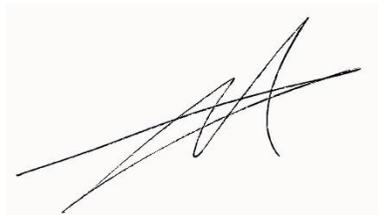
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr **GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCIA** (c.c 94.321.165 y T.P N° 91.014 C.S.J), para que obre en nombre y representación del señor **MARTIN ALONSO CIFUENTES DAZA** (c.c 1.113.618.919).

SEGUNDO: RECONOCER al señor **MARTIN ALONSO CIFUENTES DAZA** (c.c 1.113.618.919), como heredero del causante **GONZALO CIFUENTES GAITÁN** (c.c 137606), herencia que es aceptada por el mismo con beneficio de inventario, según la disposición contenida en el numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estad, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

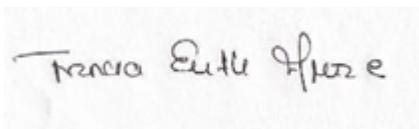
Código de verificación: **625a54938c4d07a67bc5daf753b4d9705ce6beee427bc6abf1880fd4230701fd**

Documento generado en 27/06/2023 04:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. **Palmira Valle, 27 de junio del año 2023.**



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1451

Proceso: *Simulación Absoluta*
(Pretensión Subsidiaria Renunciada).
Demandante: *José Antonio Valencia Rodríguez*
Demandados: *AIDA LUZ LAME LATORRE*
Radicado: *765204003006 -2023-00034-00*

*Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,
Veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023).*

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Ofrecer las declaraciones judiciales que este asunto merezca, con el propósito de ventilar en debida forma el asunto puesto a consideración.

ANALISIS DEL DESPACHO

Dado el marco factico de este juicio, y el recaudo probatorio que se ha logrado a la fecha, en lo que refiere a la práctica de los interrogatorios de parte, en el curso de la AUDIENCIA INICIAL, se ha formado convicción en este Juzgador de que, se deben hacer algunas vinculaciones de corte oficioso, de acuerdo a las respuestas ofrecidas por los sujetos procesales.

*Entre ello, es de trascendencia llamar al señor **JORGE HERNAN CUADROS GIL** (C.C 14.883.538), en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de **CONSTRUIR S.A** (Nit 800071745 -4), quien conoce todos los antecedentes de compra y venta de la propiedad identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 161694** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la*

ciudad, bajo el entendido que su versión sobre los hechos de la demanda, habrá de servir para dilucidar todo el antecedente de este juicio.

De otro lado, es acorde memorar que, en la orden de pruebas surtida en el curso de la **AUDIENCIA INICIAL**, se convocó como declarante al ex compañero permanente de la demandada **AIDA LUZ LAME LATORRE**, No obstante, este Juzgador tiene la convicción a este tiempo de que, su participación como sujeto procesal es imperante, por ende, se ligará a este trámite a **JOSE ANDERSON ARANDA SANCHEZ** (C.C 6.389.481), quien habrá de sentar su posición sobre los hechos, pretensiones y excepciones de la demanda, lo cual habrá de cristalizar en parte el antecedente del caso.

En sentido semejante se habrá de vincular a la señora **JENY HERRERA SANCHEZ (Residente en Palmira Valle – Calle 69 c N° 26 A – 24 – Numero celular: 3156659620)**, en su condición de ex compañera y/o ex esposa del demandante **JOSÉ ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ**, quien podría tener incidencia o aportar evidencia importante sobre la ruta de esta acción de simulación.

Llamado que se procurará con auxilio del Art 61 del Código General del Proceso, el cual predica lo siguiente,

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

De modo que se lanzará orden de vinculación, a quienes naturalmente se les dispensará término de traslado de la demanda, para que haga los pronunciamientos que la situación le merezca, bajo el amparo del debido proceso, establecido en el Art 29 de la Carta Política.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la vinculación del señor **JORGE HERNAN CUADROS GIL** (C.C 14.883.538), en su condición de

REPRESENTANTE LEGAL de **CONSTRUIR S.A** (Nit 800071745 -4), en calidad de Litis consorcio necesario, de acuerdo al Art 61 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, a través de su agente judicial que proceda a notificar al señor **JORGE HERNAN CUADROS GIL** (C.C 14.883.538), en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de **CONSTRUIR S.A** (Nit 800071745 -4), bien sea de forma tradicional o conforme la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR la vinculación del señor **JOSE ANDERSON ARANDA SANCHEZ** (C.C 6.389.481), en calidad de Litis consorcio necesario, de acuerdo al Art 61 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: SOLICITAR a la parte actora, a través de su agente judicial que una vez la **EPS FAMISANAR** suministre los datos de notificación de **JOSE ANDERSON ARANDA SANCHEZ** (C.C 6.389.481), proceda a notificar bien sea de forma tradicional o conforme la Ley 2213 del año 2022.

QUINTO: ORDENAR la vinculación de la señora **JENY HERRERA SANCHEZ** (Residente en Palmira Valle – Calle 69 c N° 26 A – 24 – Barrio Alameda Numero celular: 3156659620), en su condición de ex compañera y/o ex esposa del demandante **JOSÉ ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ**, en calidad de Litis consorcio necesario, de acuerdo al Art 61 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante, a través de su agente judicial que proceda a notificar a la señora **JENY HERRERA SANCHEZ**, quien se ha llamado a este juicio como litisconsorcio necesario, bien sea de forma tradicional o conforme la Ley 2213 del año 2022.

SEPTIMO: Una vez comparezca al proceso los señores **JORGE HERNAN CUADROS GIL** (C.C 14.883.538), en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de **CONSTRUIR S.A**, **JOSE ANDERSON ARANDA SANCHEZ** (C.C 6.389.481), como ex compañero permanente de la demandada **AIDA LUZ LAME LATORRE**, y **JENY HERRERA SANCHEZ** en su condición de ex compañera y/o ex esposa del demandante **JOSÉ ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ**, concédaseles el término de traslado de la demanda, constante de **VEINTE (20) DIAS**, para que si a bien lo tienen hagan contestación de la demanda y formulación de medios de excepción, a través de abogado dado que se trata de un proceso de menor cuantía, y por ende se requiere derecho de postulación.

OCTAVO: Dada la pluralidad de vinculaciones surtidas en esta oportunidad, se dispone la **CANCELACION DE LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, prevista para tiempo del **14 de JULIO DE 2023**, hora judicial de las **9: 30 a.m.**

NOVENO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

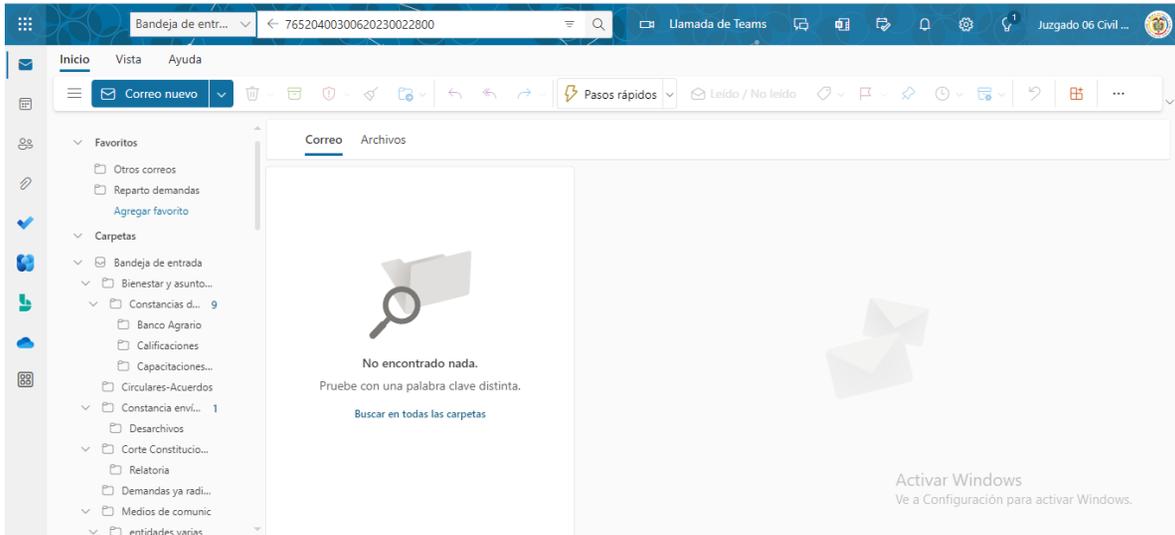
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa0fd1e62a6814aa0c8525162ba4d9907f99c3242d8f45cf236a9a74e78739b**

Documento generado en 27/06/2023 06:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: Auto No. 1346 del 15 de junio del 2023 y notificado en estado electrónico No. 102 del 16 de junio del 2023, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días ***martes 20, miércoles 21, jueves 22, viernes 23 y lunes 26 de junio del 2023***, empero no se allegó escrito de subsanación. Se adjunta pantallazo. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1453/

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. PARCELACION CAMPESTRE LAGOS DE
MARACAIBO CONDOMINIO - PROPIEDAD
HORIZONTAL**

**DEMANDADOS: LILIANA LEYTON GARCIA
C.C. 29.671.192**

RADICADO: 765204003006-2023-00228-00

Palmira (V), veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la demanda EJECUTIVA contra de LILIANA LEYTON GARCIA, se emitió el Auto No. 1346 del 15 de junio del 2023 y notificado en estado electrónico No. 102 del 16 de junio del 2023, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso

para subsanar de los días ***martes 20, miércoles 21, jueves 22, viernes 23 y lunes 26 de junio del 2023***, empero no se allegó escrito de subsanación.

Así las cosas, su admisión y, por ende, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

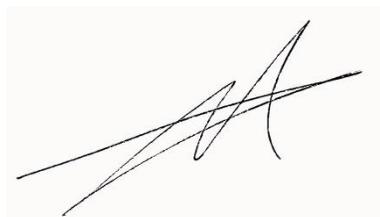
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA contra de LILIANA LEYTON GARCIA.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

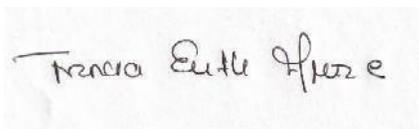
Código de verificación: **29348ade015819e5ede39c23d77b0214acb872220cdfb49dd7bf2ea21cf11481**

Documento generado en 27/06/2023 04:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 27 de junio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1458

Palmira, junio veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Pertenencia*

PRESCRIPCION ORDINARIA

Demandante: *Martha Lucia Rodríguez Avila*

Demandados: *Herederos Indeterminados del señor
MARCIANO HURTADO BARONA*

Radicado: **765204003006-2023-00256-00**

*Examinar la confección de esta demanda declarativa, para proceso de pertenencia, formulada por la ciudadana **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ AVILA**, en contra de los herederos indeterminados del extinto **MARCIANO HURTADO BARONA**, para la adquisición de UNA **CUOTA PARTE** del Bien Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378- 16546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira.*

ANALISIS DE LA DEMANDA.

*Una vez revisado el escrito de demanda junto con todos los anexos que le integran, advierte esta agencia judicial que, la propiedad sobre la cual se vierte la pretensión de adquisición, tiene una estimación catastral por valor de **\$ 467.968.000**, lo cual excede en mucho la menor cuantía, de acuerdo con el Art 25 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa lo siguiente,*

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En esa medida se razona que, esta agencia judicial no ostenta la competencia, para ventilar este juicio de pertenencia, lo cual se ampara en el contenido del Art 26 numeral 3ro de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa lo siguiente,

La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Conforme a lo enunciado por los preceptos, esta Judicatura carece de competencia, para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo, previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE

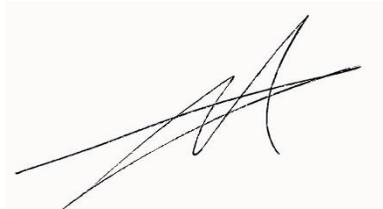
PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda para proceso de pertenencia, entablada por la señora **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ AVILA,** en contra de los herederos indeterminados del extinto **MARCIANO HURTADO BARONA.**

SEGUNDO Previas las constancias y anotaciones del caso, remítase el escrito de demanda, junto con sus anexos para que, se atienda el trámite de esta demanda, por

alguno de los Juzgados **CIVILES DEL CIRCUITO de PALMIRA VALLE**, según las reglas de reparto.

TERCERO: IMPRIMIR PUBLICIDAD, a la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en concordancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb742977dbc9357c0887c201102d57ba2ce1be536ba4e714b64baa2766c22dd3**

Documento generado en 27/06/2023 06:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>